



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona jurídica demandada en este juicio se notificó a través de curador ad litem así:

Demandada	Notificación efectuada al curador	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sociedad Constructora El Ruiz S.A.S.	Mediante auto de Nov. 26/21 (Anexo 21, Cdn. principal digital)	Nov. 30/21 5:00 p.m	Del 1 al 15 de Dic. de 2021 (5:00 p.m.)	Allegó escrito de contestación sin formular excepciones frente a la orden de apremio.

El curador ad litem designado, allegó escrito pronunciándose frente a la orden de pago, sin formular medios exceptivos. *(Ver anexo 23 del Cuaderno ppal)*

Sírvase proveer.

Enero 11 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00277

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso verbal de Resolución de Contrato por los señores **Jeison Andrés Duque y Nini Johana Rendón Carvajal-**, en contra de la **Constructora El Ruiz S.A.S.**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la sociedad demandada a través de curador ad litem designado, sin que se haya propuesto excepciones a la acción cambiaria. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, Constructora El Ruiz S.A.S. y a favor de los señores Jeison Andrés Duque y Nini Johana Rendón Carvajal-, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida en el proceso verbal de Resolución de Contrato tramitado entre las mismas partes e intereses causados, así como el valor correspondiente al valor liquidado en el referido



proceso declarativo por costas y/o agencias en derecho y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02, Cd. Ppal.

La notificación al curador Ad- Litem de la demandada se surtió el 30 de noviembre de 2021, conforme a la constancia que antecede, quien presentó escrito sin formular excepciones frente a la orden de apremio. (*Anexo 23, del expediente digital*).

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada Constructora El Ruiz S.A.S., por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso verbal de Resolución de Contrato por los señores **Jeison Andrés Duque y Nini Johana Rendón Carvajal-**, frente a la **Constructora El Ruiz S.A.S.**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible en el Anexo 2- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta el abono reportado y obrante en el dossier.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY